

Revaloración probatoria

El recurrente invoca la causal 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, pero la documentación presentada no constituye nueva prueba ni posee virtualidad probatoria para enervar la autoridad de cosa juzgada. La revaloración de los medios de prueba no es una causal de procedencia de la acción de revisión.

Lima, catorce de marzo de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Edwin Alipio Montoya Cobos**, contra la sentencia del veintiuno de agosto de dos mil doce (foja 10), emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Carlos Alfonso Macchiavello O’Ryan, a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 30 000 (treinta mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado; sobre tal sentencia, mediante ejecutoria suprema del siete de marzo del dos mil trece (foja 31), la Sala Penal Transitoria declaró: **I.** Haber nulidad en la sentencia (del veintiuno de agosto de dos mil doce), en el extremo de la calificación jurídica del hecho ilícito imputado al procesado Edwin Alipio Montoya Cobos, esto es contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Carlos Alfonso Macchiavello O’Ryan; y, reformándola, recondujo a la prevista en el artículo 106 del Código Penal, es decir, contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple; y **II.** Haber nulidad en la misma sentencia, en el extremo que impuso al citado sentenciado veinticinco años de pena privativa de libertad; y, reformándola, le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la acción de revisión de sentencia

Primero. El accionante Edwin Alipio Montoya Cobos interpuso la acción de revisión (foja 1). Por ello, invocó la causal 5 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales –Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado–, y alega que:

- 1.1.** Se vulneró la garantía constitucional del debido proceso, porque Jayro Joel Ruiz Querevalu se apersonó a la Comisaría a hacer la declaración respectiva en compañía de Roberto Fernando Saco Aguirre, quien no tenía ningún vínculo o entroncamiento familiar con el menor, incumpliendo lo señalado en el Código del Niño y el Adolescente, pues debió acudir con sus padres o con un familiar o representante legal acreditado.
- 1.2.** Jayro Joel Ruiz Querevalu fue citado en doce oportunidades, pero no se presentó a nivel de instrucción ni juicio oral, dejando entrever que su declaración fue inverosímil.
- 1.3.** Fundamentó su pedido adjuntando el certificado de inscripción emitido por la Reniec, mediante el cual se señala que el nombre o la persona de Jayro Joel Ruiz Querevalu no está registrado en el archivo magnético del Registro Único de Personas Naturales de Reniec, de lo que se infiere que tal persona no existiría, por lo que no es posible comprender la forma en que la Policía Nacional elaboró un atestado policial con su declaración y posterior reconocimiento fotográfico.
- 1.4.** La constancia negativa de inscripción de nacimiento, donde se señala que el nombre Jayro Joel Ruiz Querevalu no está registrado

en el archivo magnético del Registro de Estado Civil, así como en el acervo documentario de la Reniec.

II. La procedencia de la demanda de revisión de sentencia

Segundo. La acción de revisión de sentencia se interpuso al amparo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales. Empero, tal como consta en la resolución del doce de noviembre de dos mil dieciocho (foja 54), debe adecuarse al numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. En ese sentido, corresponde que este Supremo Tribunal se pronuncie, conforme a lo dispuesto en los artículos 441 y 443 del acotado código.

III. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

Tercero. En el presente caso, el accionante invoca el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que señala: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado". La causal invocada no se cumple, porque la documentación adjuntada no puede ser catalogada como nueva prueba, toda vez que estos documentos pudieron ser presentados en su oportunidad para ser examinados y sometidos en el contradictorio, debido a que son de conocimiento público.

Cuarto. Dichos documentos no inciden de manera directa sobre la pretendida inocencia que alega el accionante. La causal invocada exige la presentación de elementos determinantes en la variación de los juicios de convicción establecidos en la sentencia que motiva la revisión, es decir, la aparición –con posterioridad a la sentencia– de hechos o medios de prueba desconocidos en el proceso original, capaces por

sí mismos de modificar sensiblemente las conclusiones arribadas por el Tribunal de Mérito, establecer la inocencia del condenado y enervar la autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, este no es el caso. Lo que el accionante pretende, en puridad, es el reexamen del material probatorio actuado en el proceso penal.

Quinto. En la sentencia de mérito se estimaron documentos tales como: la declaración de Jayro Joel Ruiz Querevalu –en presencia del representante del Ministerio Público–; el acta de reconocimiento de Jayro Joel Ruiz Querevalu, quien –mediante ficha de Reniec, en presencia del representante del Ministerio Público– reconoció al imputado Edwin Alipio Montoya Cobos como la persona que disparó y ocasionó el deceso del agraviado; la entrevista *in situ* de Raúl Bayona Lira, quien era administrador del baño público donde se señaló que, el día de los hechos, Jayro Joel Ruiz Querevalu estaba a cargo de la atención del baño público; el Dictamen Pericial Balístico Forense número 408/20088, donde se describe que la muerte fue producida por cinco heridas de curso penetrante, producidas por cinco disparos con arma de fuego; el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 0.1908-2008; el Examen Pericial-Inspección Criminalística número 397/08; la declaración de Teófilo Mamani Mamani, quien se desempeñaba como vigilante de la empresa Macchiavello S. A. C., y el día de los hechos escuchó de dos a tres sonidos parecidos, como si estuvieran soltando aire a presión; luego, cuando salió, escuchó a dos personas decir que fueron dos personas en una moto. Estas valoraciones son las que, en forma individual y conjunta, determinaron la responsabilidad penal del accionante.

IV. Costas

Sexto. Al haberse planteado la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Montoya Cobos, sin cumplir con las exigencias para su admisión, es pertinente imponer las costas, conforme al artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, cuya liquidación será determinada por Secretaría de esta Suprema Corte conforme al artículo 506 del mismo código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Edwin Alipio Montoya Cobos** contra la sentencia del veintiuno de agosto de dos mil doce (foja 10), emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Carlos Alfonso Macchiavello O’Ryan, a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 30 000 (treinta mil soles) el monto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado; sobre tal sentencia, mediante ejecutoria suprema del siete de marzo del dos mil trece (foja 31), la Sala Penal Transitoria declaró: **I.** Haber nulidad en la sentencia (del veintiuno de agosto de dos mil doce), en el extremo de la calificación jurídica del hecho ilícito imputado al procesado Edwin Alipio Montoya Cobos, esto es contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Carlos Alfonso Macchiavello

O´Ryan; y, reformándola, condujo a la prevista en el artículo 106 del Código Penal, es decir, contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple; y **II**. Haber nulidad en la misma sentencia, en el extremo que impuso al citado sentenciado veinticinco años de pena privativa de libertad; y, reformándola, le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II. POR MAYORÍA CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de Sala de esta Corte Suprema.

III. DISPUSIERON que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber y archívese.

Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas, por impedimento de los señores jueces supremos San Martín Castro y Príncipe Trujillo.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

AMFN/lul

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante Edwin Alipio Montoya Cobos, al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno del Código Procesal Penal, prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión, no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 195-2018
LIMA**

este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]”.

S.S.

PACHECO HUANCAS